



Clase de proceso	<b>REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR</b>
Solicitante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Menor	Carlos José Portela Solano
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00328 00
Asunto	<b>Fallo Art. 100 CIA</b>
Fecha de la providencia	Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

#### **ANTECEDENTES:**

El 14 de octubre de 2017, la Policía de infancia y Adolescencia deja a disposición del Instituto de Bienestar Familiar, al adolescente CJPS, por hechos de violencia intrafamiliar hacia su progenitora Sandra Patricia Solano Amaya.

La Defensora de Familia de esta ciudad, decide aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derechos el 14 de octubre de 2017, ordenando la remisión del adolescente a un "centro de emergencia"; en tanto, que el ICBF de conformidad con el artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1069 de 2015, ordena la remisión del expediente a la Comisaría de Familia de esta ciudad.

A su vez, el Comisario Primero de Familia el 8 de noviembre de 2017 ordena remitir las diligencias al Centro Especializado para Adolescentes CESPA por competencia, La cual fue repulsada pro el Fiscal 40 SPRA con fundamento en el art 143 del CIA, por la edad con la que contaba el menor para el momento de los hechos.

El 03 de agosto de 2018, el Comisario Primero de Familia de esta ciudad devuelve la actuación al Defensoría de Familia conforme a lo normado en el artículo 82.5 de la ley 1098 de 2006; y esta a su vez, las remite al Juzgado por perdida de competencia como reza el artículo 100 y 119.4 de la ley 1098 de 2006.

Admitido el conocimiento de la actuación por parte del Despacho el 27 de septiembre de 2018 para el restablecimiento de los derechos del menor CJPS y en aplicación al trámite señalado en el art. 100 Ibidem, se corrió traslado a las personas interesadas y fueron ordenadas algunas pruebas.

El asistente social del Juzgado rindió concepto sobre la situación actual, condiciones socioeconómicas y psicológicas de la familia extensa del menor y del riesgo que actualmente corre éste; lo cual fue corroborado por el asistente social del Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Granada Meta, localidad donde reside actualmente el menor referido.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en concordancia con los postulados del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en el artículo 8 que define el interés superior del menor como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral de los derechos humanos de los niñas, niñas y adolescentes, bajo su concepción de garantías universales, prevalentes e interdependientes.

Esta prerrogativa se sustenta, además, en lo consagrado en diferentes instrumentos internacionales en virtud de los cuales, aquellos merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad<sup>1</sup>.

La Ley 1098 de 2006 tiene como objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales

<sup>1</sup> T-730 de 2015.

de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, como también su restablecimiento” y su finalidad, garantizarles su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Frente al caso concreto se establece que estamos frente a un joven que se encuentra desescolarizado, que al parecer viene incursionando en el consumo de sustancias psicoactivas, permanencia e influencia de pares negativos con quien al parecer realizan conductas delictivas; y aun cuando vive en su núcleo familiar integrado por padre, madre y hermanos, lo cierto es que de lo percibido por el asistente social del Juzgado de familia de Granada - Meta, fácilmente se logra concluir que predomina en el mismo una evidente carencia de autoridad por parte de sus progenitores que al traste, han generado graves episodios de agresividad y violencia intrafamiliar por este menor CJPS.

Y es que ya el asistente social adscrito a este despacho había considerado necesario y urgente el acompañamiento profesional para este menor CJPS en las diferentes áreas de atención social y de salud, con miras a evitar que siguiera realizando conductas que podrían no solo afectar la integridad de la sociedad y su familia, sino además en suyo propio.

Del informe rendido por el asistente social del Juzgado Promiscuo de Granada Meta, fácilmente puede lograrse establecer el origen o causa del difícil comportamiento del menor, trasladado desde un episodio accidental en su infancia, lo cual, sin lugar a dudas, ameritan una atención especializada oportuna y urgente en aras de superar tal trauma.

Se colige claramente que estamos frente a un joven que requiere especial protección no solo del parte de su familia, sino además del mismo estado, toda vez que su comportamiento no solo está afectando: 1) su desarrollo normal, bienestar y evolución personal al encontrarse desescolarizado por su propia voluntad propia, acudiendo al consumo SPA y negarse a recibir atención psicológica o médica, 2) El bienestar de su familia al presentar episodios de agresividad y 3) de la sociedad como quiera que al permanecer con pares negativos acudiendo al parecer a conductas delictivas; porque se reitera, pese a contar con su núcleo familiar debidamente integrado por sus dos progenitores quienes a su medida se preocupan por él, proveyéndole amor, cuidado, atención y dispuestos a recibir el apoyo necesario que les permita guiarlos para ayudarlos en su rol paterno, ha faltado evidente autoridad en su crianza.

Todo lo anterior, permite al Despacho inferir que se hace necesario reestablecer los derechos del menor CJPS al encontrarse en serio riesgo de amenaza por el comportamiento que éste mismo ha propiciado o buscado por falta de una adecuada y oportuna orientación o autoridad, que han llevado a adoptar conductas nocivas para su propio bienestar.

Una vez analizado el acervo probatorio, las condiciones particulares del menor CJPS, su edad, el entorno social y familiar donde actualmente reside, el compromiso de sus padres por contribuir de alguna manera en la solución de esta problemática, considera el Juzgado que debe adoptarse una medida de protección proporcional, adecuada y necesaria que le permitan al menor un efectivo y material restablecimiento de sus derechos en los términos del CIA.

Al respecto, la CSJ ha señalado en STC 6627 de 2015 lo siguiente:

“...En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los menores<sup>2</sup>, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que «ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente»<sup>3</sup>, precisando al respecto, que, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien

<sup>2</sup> Amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, la adopción y las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Art. 53 Ley 1098 de 2006).

<sup>3</sup> CC T-557/11.

se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente....En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos» (CC T-572/09).

*Como se ha indicado, el joven CJPS cuenta con red de apoyo familiar que si bien requieren con urgencia asistencia por parte del grupo interdisciplinario del ICBF para estructurar con eficiencia y eficacia su autoridad frente al adolescente, no lo es menos que resulta importante NO desprender al joven de su unidad familiar en el proceso de restablecimiento de sus derechos, pues resultaría seguramente más nocivo desprenderlo de ese entorno de familia, cuando éstos deben apoyar su atención especializada y debe conminárseles a adoptar una posición responsable y cumplida en los programas que se establezcan.*

*Así las cosas, se declarara a CJPS en estado de vulnerabilidad de sus derechos y en consecuencia, atendiendo a las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el art. 53 del CIA, se adoptará como medida proporcional, necesaria, razonable y urgente para el restablecimiento de sus derechos las consagradas en el numeral 1 y 6 consistentes en amonestación con asistencia a obligatoria a curso pedagógico por un término inicial de tres (03) meses por parte del menor, el cual se llevará a cabo por parte del grupo interdisciplinario del ICBF donde se vincularan a sus padres, con la finalidad de brindar el apoyo profesional de los especialistas en trabajo social y/o psicológica y demás requerimientos que sean necesarios según su criterio profesional, a través de los programas como escuela de padres y terapias de autoestima que requiera el adolescente.*

*Este seguimiento del curso pedagógico y especializado multidisciplinario debe ser seguido de manera permanente por el ICBF, buscando, de ser necesario, el apoyo colaborador y armonioso de los entes territoriales del Municipio de Granada y Villavicencio, y del departamento del Meta, en los programas que permitan trabajar de manera articulada la situación actual del menor CJPS.*

*Vencido este plazo y adelantado este tratamiento pedagógico, el ICBF deberá allegar el correspondiente informe de resultados, avances o necesidades del menor, que permitan al Despacho establecer si se debe continuarse con la medida; o por el contrario, debe ser modificada según el interés superior del jóven.*

*De igual forma, debe conminarse a CJPS y a sus padres para que bajo el acompañamiento del ICBF, de manera inmediata se vincule a un centro educativo donde pueda continuar con sus estudios.*

*Así mismo, por intermedio del ICBF se remitirá al joven CJPS a los programas de desintoxicación y rehabilitación de consumo de SPA que se encuentren vigentes ya sea en la alcaldía municipal de Granada Meta, la Gobernación del Meta o la secretaria de salud municipal de Granada o Secretaria de Salud Departamental.*

**Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia del Circuito de Villavicencio, en uso de las facultades conferidas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar en estado de vulnerabilidad a CJPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer como medida de restablecimiento de los derechos de CJPS, la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico y otras medidas que garanticen la protección integral del adolescente, por el termino inicial de tres (03) meses, para lo cual se vinculara al ICBF para que por intermedio de su grupo interdisciplinario presten el apoyo psicológico tanto al joven como a sus progenitores Sandra Patricia Solano Amaya y Farid Pórtela Serrano, en los términos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena asistencia por parte del ICBF para que de manera inmediata se logre la vinculación de CJPS, a un centro educativo para que continúe con sus estudios.

**CUARTO:** Se ordena asistencia por parte del ICBF al joven CJPS para que qu remitir y adelante un acompañamiento al joven CJPS a los programas de desintoxicación y rehabilitación de consumo de SPA que se encuentren vigentes ya sea en la alcaldía municipal de Granada Meta, la Gobernación del Meta o la secretaria de salud municipal de granada o Secretaria de Salud Departamental.

**QUINTO:** Líbrense los correspondientes oficios

**SEXTO:** le corresponde al ICBF a través de la regional Meta sede Villavicencio y/o Granada - Meta, hacer el seguimiento oportuno y permanente de las medidas de protección adoptadas por este Despacho, y para ello, ha de enviársele copia de este fallo y para que rinda el informe pertinente como se indicó en su parte motiva.

**SEXTO:** Para la notificación de esta decisión a los progenitores del menor CJPS, líbrense despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada Meta.

**SEPTIMO** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 32 Del

**21 MAR 2019**

**AYELETH PRILO ANDILLA**  
Secretaria